

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ELVIS ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLINICA LAURA DANIELA	Auto Rechaza Intervención Declarar Ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA LAURA DANIELA al Señor ALVARO ARAUJO OÑATE.	28/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00184	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNEY CARDENAS DUARTE	LA NACION - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Siete (07) de octubre de 2020 a las 9AM	28/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00457	Acción de Reparación Directa	GILBERTO MOSQUERA VILLA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Ocho (08) de octubre de 2020 a las 9AM	28/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OLRDENA OFICIAR PARA CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	28/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00522	Acción de Reparación Directa	ODAZZIL CAAMAÑO VILLALOBOS	NACION - MINJUSTICIA - INPEC - RAMA JUDICIAL - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Seis (06) de octubre de 2020 a las 9AM	28/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00546	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	28/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00568	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORTELIO PALACIO NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	28/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00088	Acción de Reparación Directa	C.I PRODECO S.A	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día Veinticinco (25) de febrero de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	28/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	28/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEIDER ALFONSO GAZABON OSPINO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día Diez (10) de marzo de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	28/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY PATRCIA DIAZ GALVIS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	28/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ROYERO SINNING	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE ISABEL CABARCA PEDROZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	28/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00046	Acción de Reparación Directa	CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACION INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS S.A.S	GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto Concede Recurso de Apelación Concede Recurso de Apelación en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar	28/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UMALDO ENRIQUE BERMUDEZ MOLINA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIRLO A LOS JUZGADOS LABORALES DE VALLEDUPAR	28/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL JOSE PEREZ RIVERA	LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	28/08/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BETTY ELENA BOLIVAR DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00183-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia memorial presentado por la apoderada judicial del Señor ALVARO ARAUJO OÑATE, por medio del cual depreca que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía efectuados a su poderdante, fundamentado en lo siguiente:

Indica que mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, este Despacho admitió el llamamiento en garantía, formulado por la Clínica Laura Daniela S.A, contra el Doctor ALVARO ARAUJO OÑATE, por lo que tenía plazo hasta el día 13 de enero de 2019, para realizar la notificación de dicha decisión, la cual fue surtida el día 27 de febrero de 2020, es decir, pasados más de 6 meses.

En virtud de lo anterior, encuentra que lo expuesto contraría la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, al cumplirse los presupuestos para la ineficacia del llamamiento, toda vez que el llamante no cumplió con la carga procesal de notificación al llamado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Aunado a lo anterior, en memorial separado, presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2018, el cual fue notificado el 27 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de a ARAUJO OÑATE. Este recurso es sustentado por los motivos expuestos en precedencia, empero, le añade la apoderada del llamado, la tesis de que no fue aportada por parte de la CLINICA LAURA DANIELA, prueba del “supuesto” dolo o culpa grave que permita advertir que su representado hubiere obrado con culpa grave o dolo, en la conducta que le es endilgada.

Otro planteamiento del recurso, es en cuanto a la inexistencia del vínculo legal o contractual entre la clínica llamante y el llamado en garantía, desde el entendido que, aunque existe contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en este no se pactó la cláusula u obligación de reembolso en favor de la llamante y a cargo el llamado, en el evento de una condena, considerando así, que no existe ninguna disposición legal que obligue a su defendido a responder por este concepto.

Para resolver se considera,

El artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Traída la norma a colación, misma invocada por la recurrente, se hace menester realizar un recuento procesal en lo que respecta al referido llamamiento en garantía realizado por la demandada CLINICA LAURA DANIELA, planteado de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, esta Judicatura admitió varios llamamientos en garantía, entre ellos, el del Doctor ALVARO ARAUJO OÑATE, a favor de la clínica referenciada, decisión en la cual se ordena la notificación personal.

Seguidamente, al evidenciar que no se había impuesto a los llamantes la carga procesal de asumir los costos de notificación, mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 esta Judicatura ordena la consignación del arancel de notificaciones a fin de surtir los llamamientos admitidos.

Dicha carga procesal, fue atendida por el apoderado de la pluri mencionada clínica el día 23 de enero de 2019, como puede constatarse a folio 242 del expediente, contentivo de memorial donde expresamente el apoderado de la llamante aporta los gastos judiciales ordenados en auto del 25 de julio de 2018.

En este punto es dable darle aplicación a la norma invocada, pues la misma estipula 6 meses para practicar la notificación del llamamiento, entonces, si la orden de consignar los costos de notificación fue dada a través de auto del 25 de julio de 2018, notificado éste proveído el 26 de julio de 2018, el llamante tenía hasta el 26 de enero de 2019, para realizar las gestiones tendientes a que se practicara la notificación.

Ahora, los gastos fueron aportados en memorial 3 días antes de vencerse los 6 meses dispuestos para la notificación, pero descabellado sería pretender que el Despacho en dos días (porque el 26 de enero de 2018 era sábado) le diera a conocer personalmente la decisión del auto del 11 de julio de 2018 a ARAUJO OÑATE, pues ello implicaría endilgarnos una carga en la que resultaría dejar de lado las demás notificaciones que ya venían en su turno, así como separarnos del trámite interno de trabajo.

Clara es la norma en afirmar, que son 6 meses para que se surta la notificación del llamamiento, no seis meses para que sean cancelados los costos de notificación. No obstante, esta Judicatura continuó el trámite consecuente, tanto así que los gastos fueron aportados el 26 de enero de 2019, y el día 08 de febrero del mismo año se emitió el oficio No 131, dirigido al llamado a la dirección aportada en el escrito del llamamiento para tal fin, situación que fracasó como se puede verificar a folios 303 y 304 del expediente.

Seguidamente, se requiere al apoderado judicial de la clínica llamante, en auto de fecha 19 de junio de 2019, para que aporte nueva dirección de domicilio, quien suministra una nueva, prosiguiendo este Despacho a intentar surtir la notificación, con oficio GJ208 emitido el día 09 de agosto de 2019, empero, éste es devuelto por la empresa de mensajería.

En otra nueva oportunidad (auto del 12 de septiembre de 2019), el Despacho depreca al apoderado de CLINICA LAURA DANIELA, aporte dirección efectiva de notificación de su llamado, informando de este modo en memorial de fecha 26 de septiembre de 2019, otra dirección totalmente distinta a las anteriores, en la cual es efectuada la notificación personal del llamamiento, con fecha 24 de febrero de 2020.

Este panorama deja entrever que el Despacho realizó las acciones pertinentes para llevar a cabo la notificación de lo resuelto en el auto de fecha 11 de julio de 2018, proferido en este asunto, sin embargo, la notificación en efecto sobre pasó el término contenido en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, conllevando así a que se acceda a las pretensiones de la apoderada del llamado en garantía y como consecuencia de ello, se declare la ineficacia

del llamamiento, teniendo en cuenta que no se puede dejar a la voluntad de las partes el cumplimiento de los tiempos procesales.

Respeto al recurso de apelación presentado contra el auto del 11 de julio de 2018, dado lo resuelto en el párrafo anterior, esta Agencia Judicial se releva de pronunciarse respecto del mismo, pues la ineficacia del llamamiento separa del proceso al Señor ALVARO ARAUJO OÑATE.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA LAURA DANIELA al Señor ALVARO ARAUJO OÑATE.

SEGUNDO: Relevase de pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 11 de julio de 2018, por la decisión vertida.

Notifíquese y Cúmplase



Reconstrucción de la firma

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS JACINTO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00184-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Siete (07) de octubre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FARID MIGUEL MOSQUERA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00457-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Ocho (08) de octubre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00057-00

Observa el Despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual, por encontrarse ajustado a la ley, se procederá en el presente a resolver en el sentido solicitado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a los gerentes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, y BANCO AV VILLAS, sucursales de Valledupar, para que remitan con destino a este proceso, un informe en el que expliquen las razones por las cuales no han acatado las órdenes de embargo emitidas en este asunto, mediante autos del 19 de junio y 02 de octubre de 2019. Líbrense los oficios.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00522-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Seis (06) de octubre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00546-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.



TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORTELIO PALACIO NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00568-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	C.I PRODECO S.A
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00088-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de febrero de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEIDIS MARÍA LAZCANO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00116-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SNEIDER ALFONSO GAZABÓN PALOMINO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00130-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, dando esto lugar a que se fije fecha para la celebración de audiencia inicial, como en efecto se resolverá en el presente.

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE GREGORIO SAENZ MORA, en virtud de las facultades otorgadas por el HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, puesto que las mismas se derivaban de contrato de prestación de servicios que finalizó el día 30 de junio de la presente anualidad. Para efectos de su aceptación, aporta la comunicación realizada a la parte demandada, Gerente de la ESE, de conformidad con el mandato del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, razón suficiente para aceptar lo solicitado en esta oportunidad.

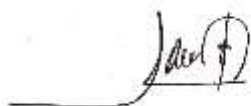
En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Diez (10) de marzo de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor JOSE GREGORIO SAENZ MORA frente al poder conferido por la ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00152-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.



TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00196-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.



TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE ISABEL CABARCA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00198-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.



TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS SAS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00046-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinticuatro (24) de Julio de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UMALDO ENRIQUE BERMUDEZ MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00071-00

Estando el presente proceso al despacho con el ánimo de proveer acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción en el caso sub lite, por las siguientes razones a saber:

El señor Umaldo Enrique Bermúdez Molina, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de conseguir la Nulidad de los actos administrativos que relacionó en la demanda.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. la jurisdicción contenciosa administrativa está establecida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, enunciándose además en su numeral 4 que los asuntos que esta conocerá serán aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Supuesto normativo del que se concluye que la presente jurisdicción conocerá solo los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; siendo de suma importancia



establecer la calidad con la que comparece la parte accionante, pudiéndose definir que la razón de su causa petendi tiene como base el reconocimiento de la pensión sanción a cargo de COLPENSIONES pero como ex trabajador de la empresa DRUMOND LTDA, siendo menester traer a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Ahora bien, al observarse que el conflicto propuesto por la parte demandante, tiene su génesis precisamente en una relación laboral de carácter particular, es claro que la controversia no deviene de una relación legal y reglamentaria, si no que proviene de un contrato de trabajo.

Dicha aseveración se refuerza con lo dicho por la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecuibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, adujo:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.”

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima este juzgador que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Si bien, esta Agencia Judicial mediante auto del veinticuatro (24) de Julio de 2020 corrió traslado a la parte demandada con ocasión a la medida cautelar presentada; ello no es óbice para que al advertirse la falta de competencia esgrimida no se proceda de conformidad a lo considerado bajo el entendido que aún no se había proferido auto de admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAICOL JOSÉ PÉREZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00098-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber:

1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, 2) En el poder presentado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, 3) Se observa que las pretensiones de la demanda se encuentra encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, cual es la Resolución N° 05768 del dieciocho (18) de Diciembre de 2019, por ostentar la calidad de acto administrativo de trámite.

Al respecto debe señalarse que el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como aquellos que “(...) *decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”; no obstante, nuestro ordenamiento jurídico contempla, entre otros, otra categoría de actos administrativos, cuales son los de trámite (preparatorios, de ejecución y/o actos de impulso procesal), cuya característica principal es que no crean, modifican o extinguen ninguna situación jurídica concreta, pues sólo se encaminan a contribuir con su realización y/o ejecución; y por ende, al no expresar voluntad de la administración, no son susceptibles de ser demandados.

Como en el caso que ocupa al Despacho, se puede concluir de la demanda que la causa petendi que motivó al demandante a accionar el aparato judicial es el retiro del mismo por voluntad de la administración del cargo que ostentaba en la Policía Judicial, por ende, el acto administrativo que creó la situación jurídica al actor es la Resolución N° 0367 del veintinueve (29) de octubre de 2019. La expedición de la Resolución N° 05768 del dieciocho (18) de diciembre de 2019 fue sólo una consecuencia de lo ordenado en la primera resolución mencionada, lo que hace necesario que se readecuen las pretensiones de la demanda.

Razones expuestas por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Dicho lo anterior, Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,



En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”, es por ello que cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por cuanto aún no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no sólo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. En el presente caso, agotado el estudio de los requerimientos señalados, este Despacho concluye que no se han cumplido satisfactoriamente los requisitos señalados en la norma mencionada y por ende se hace necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, siendo pertinente agotar el procedimiento correspondiente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MAICOL JOSÉ PÉREZ RIVERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Auto inadmite demanda y resuelve medida cautelar
Radicado N° 2020-00098

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Negar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr